



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y el análisis de la respuesta del Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Alejandrina Martínez Jiménez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 26 de enero de 2015, la C. Alejandrina Martínez Jiménez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/15/00322**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

- 1 *Saber si me encuentro afiliada al Partido Humanista o a cualquier otro partido político nacional.*
- 2 *En caso de estar afiliada, solicito la constancia de afiliación.*
- 3 *Fecha de afiliación y fecha de desafiliación.*
- 4 *Procedimiento para considerar la reconsideración de cumplimiento de requisitos para la convocatoria de Capacitadores Asistentes, específicamente en la Junta Distrital Ejecutiva 10 dl Distrito Federal.” (Sic)*

2. **Turno al (OR).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 03 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Comunicó que realizó una exhaustiva búsqueda en los padrones de afiliados, los cuales fueron capturados por los partidos políticos y verificados por la autoridad electoral de	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza (PNA) con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, así como los padrones de afiliados de los partidos MORENA, Humanista (PH) y Encuentro Social (PES) con fecha de corte al 31 de enero de 2014, como resultado de dicha revisión, se localizó a la ciudadana Alejandrina Martínez Jiménez, afiliada en el padrón del PH.</p> <p>Respecto al numeral 3 referente a la fecha de afiliación de la ciudadana Alejandrina Martínez Jiménez, es el 18 de enero de 2014.</p> <p>Asimismo, informó que no ha recibido respuesta del PH, en cuanto a la petición de desafiliación de la ciudadana Alejandrina Martínez Jiménez.</p>	
<p>Manifestó que lo requerido en el numeral 2 no existe en sus archivos, toda vez que la documentación relativa a las afiliaciones del resto del país y de asambleas, tales como las manifestaciones formales de afiliación, han sido entregadas al PH, con fecha 15 de diciembre de 2014, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).</p>	Inexistencia

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PH.

4. **Turno al (PP):** El mismo día, la UE turnó la solicitud al PH, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PP (PH).** El 06 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) el PH dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

Respuesta del PH	Tipo de información
<p>Informó que en efecto en su padrón de afiliados, obraba su registro como militante desde el día 18 de enero de 2014, pero dada su solicitud de baja del padrón de fecha 08 de enero de 2015, se procedió a darla de baja del padrón, en términos del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales contenidos en los Sistemas de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”, para lo cual procedieron a notificar la baja a la DEPPP remitiendo el oficio CNE/248/01-15 de fecha 27 de enero de 2015.</p>	<p>Pública</p>

6. **Requerimiento de la UE al PH.** El 09 de febrero de 2015, la UE envió al PH, a través de correo electrónico un requerimiento de información adicional, a fin de que se pronunciara respecto de la constancia de afiliación requerida.
7. **Respuesta del PP (PH).** El 10 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) el PH dio respuesta al requerimiento a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Alcance del PH	Tipo de información
<p>Señaló que las manifestaciones formales de afiliación, que en su momento la organización de ciudadanos denominada “Frente Humanista”, empleó para construir al PH, en términos del “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en construir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deberán cumplir para dicho fin”, dada la procedencia del registro como partido</p>	<p>Se desprende una inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

Alcance del PH	Tipo de información
político nacional, a partir del mes de agosto de 2014, procedieron a triturar la papelería correspondiente a las manifestaciones formales de afiliación, habida cuenta que los registros correspondientes de los militantes, se encuentran en el padrón de afiliados.	

8. **Turno a los OR:** El 09 de febrero de 2015, la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) y a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal (JL-DF) , a través del sistema a efecto de darle trámite.
9. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 11 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
Se declaró incompetente de conformidad con el artículo 25, párrafo 7 del Reglamento.	Incompetencia

10. **Respuesta del OR (JLE-DF).** El mismo día, la JL-DF, (dentro del plazo establecido) dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/JLE-DF/01041/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la JLE-DF	Tipo de información
Referente al procedimiento para considerar la reconsideración de cumplimiento de requisitos para la convocatoria de capacitadores asistentes, informó que las resoluciones, acuerdos o actos que las Juntas Distritales Ejecutivas emitan en el ámbito de sus atribuciones, son actos de autoridad que pueden ser combatidos con la	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

Respuesta de la JLE-DF	Tipo de información
<p>interposición del recurso de revisión establecido en los artículos 35 al 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.</p> <p>En esta sentido la JLE-DF, al emitir resolución en el recurso de revisión correspondiente, podría revocar, modificar o confirmar el acto impugnado.</p>	

11. **Ampliación del plazo.** El 16 de febrero del 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema, la **ampliación** del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
12. **Informe de la DEPPP.** El 17 de febrero de 2015, la DEPPP hizo llegar el oficio INE/DEPPP/DAI/1017/2015, mediante el cual informó que procedió a la cancelación de los datos personales de la C. Alejandrina Martínez Jiménez, en el padrón del PH, de conformidad con lo establecido en el numeral 22 de los *Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales.*

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP, así como la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia que se desprenden de la respuesta proporcionada por el PH, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP, así como la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

desprenden de la respuesta proporcionada por el PH, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP, así como confirmar, revocar o modificar la clasificación de confidencialidad y confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia que se desprenden de la respuesta proporcionada por el PH, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Alejandrina Martínez Jiménez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

- La DEPPP al realizar una exhaustiva búsqueda en los padrones de afiliados, los cuales fueron capturados por los partidos políticos y verificados por la autoridad electoral del PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, así como los padrones de afiliados de los Partidos MORENA, PH y PES con fecha de corte al 31 de enero de 2014, informó que, de dicha revisión, localizó a la ciudadana Alejandrina Martínez Jiménez, como afiliada en el padrón del PH.

Respecto al **numeral 3** referente a la fecha de afiliación de la ciudadana Alejandrina Martínez Jiménez, es el 18 de enero de 2014.

Asimismo, informó que no ha recibido respuesta del PH, en cuanto a la petición de desafiliación de la ciudadana Alejandrina Martínez Jiménez.

- JLE-DF manifestó que referente al procedimiento de reconsideración de cumplimiento de requisitos para la convocatoria de capacitadores asistentes, informó que las resoluciones, acuerdos o actos que las Juntas Distritales Ejecutivas emitan en el ámbito de sus atribuciones, son actos de autoridad que pueden ser combatidos con la interposición



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

del recurso de revisión establecido en los artículos 35 al 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; artículos que para mayor referencia a continuación se transcriben:

“TITULO SEGUNDO
Del recurso de revisión
CAPITULO I
De la procedencia

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

CAPITULO II
De la competencia

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

CAPITULO III

De la sustanciación y de la resolución

Artículo 37

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley;

b) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

e) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

f) Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso;

g) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento; y

h) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 38

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

CAPITULO IV De las notificaciones

Artículo 39

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

- a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;
- b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y
- c) A los terceros interesados, por correo certificado.”

En esta sentido la JLE-DF, al emitir resolución en el recurso de revisión correspondiente, podría revocar, modificar o confirmar el acto impugnado.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad del PH.

El PH señaló que la C. Alejandrina Martínez Jiménez, se registró como militante desde el día 18 de enero de 2014; sin embargo, dada su solicitud de baja del padrón formulada el 08 de enero del 2015, se procedió a la cancelación, en términos del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”, (Lineamientos) para lo cual procedió a notificar la baja a la DEPPP, remitiéndole el oficio CNE/248/01-15, de fecha 27 de enero de 2015, en el que solicitó a la autoridad electoral hacer lo propio, por lo que puso a disposición el oficio de referencia consistente en una foja simple.

Ahora bien, de una revisión a la información remitida por el PH se desprende que el documento contiene datos personales de terceras personas, tales como claves de elector.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior, es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999.

Es preciso establecer que de la respuesta del PH, se desprende una clasificación de confidencialidad; sin embargo, la misma no fue expresamente manifestada, ni fundamentada.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **clasificar como confidencial parte de la información** que se desprende de la respuesta del PH, en relación con los datos personales tales como claves de elector. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35 y 36 del Reglamento.

B) Declaratoria de Inexistencia.

El solicitante requirió del PH lo siguiente:

(...)

2. En caso de estar afiliada, solicito la constancia de afiliación.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

La DEPPP manifestó que lo requerido en el **numeral 2** no existe en sus archivos, toda vez que la documentación relativa a las afiliaciones del resto del país y de asambleas, tales como las manifestaciones formales de afiliación, fueron entregadas (devueltas) al PH, el 15 de diciembre de 2014, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Por su parte, el PH señaló que las manifestaciones formales de afiliación, que en su momento la organización de ciudadanos denominada “Frente Humanista”, empleó para construir al PH, en términos del “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en construir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deberán cumplir para dicho fin”, (Instructivo) dada la procedencia del registro como partido político nacional, a partir del mes de agosto de 2014, procedieron a triturar la papelería correspondiente a las manifestaciones formales de afiliación, habida cuenta que los registros correspondientes de los militantes, se encuentran en el padrón de afiliados.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

- La DEPPP señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos, el PH no fundamentó ni declaró expresamente la inexistencia.

2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- La DEPPP y el PH, remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La DEPPP contestó a través del sistema; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia, sin embargo de la respuesta otorgada por el PH no se aprecia el fundamento, ni la declaración expresa de la inexistencia, conforme al Reglamento.

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que ***la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.***

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como ***aquella contenida en los documentos*** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que *cuando los documentos no se encuentren en los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables y los partidos políticos, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio 12/10 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio CI) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 3, fracción VI del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan **las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:**

- a) **Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),**
- b) **Los criterios de búsqueda utilizados, y**
- c) **Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR y el PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:

- De la respuesta otorgada por la **DEPPP**, se desprende que la documentación relativa a las afiliaciones del resto del país y de asambleas, tal como las manifestaciones formales de afiliación, fueron entregadas (devueltas) al PH, el 15 de diciembre de 2014. Por lo que la información solicitada al momento de su respuesta era inexistente.

- De la respuesta otorgada por el **PH**, se desprende que las manifestaciones formales de afiliación, que en su momento la organización de ciudadanos denominada "Frente Humanista", empleó para construir al PH, en términos del Instructivo, dada la obtención del registro como partido político nacional, a partir del mes de agosto de 2014, fueron trituradas, señalando que los registros correspondientes de los militantes, se encuentran en el padrón de afiliados.

Cabe señalar que dicho Instructivo establece en su numeral 44

44. Las manifestaciones deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;
- b) En tamaño media carta;
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;

f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y

g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014.

Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.”

h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.

53. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro dentro del periodo comprendido del 6 al 31 de enero del año 2014, en días y horas hábiles, entendiéndose por éstos de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, acompañada de la siguiente documentación:

(...)

Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros de los afiliados que aparecen en las listas a que se refiere el inciso anterior. Las manifestaciones se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización, será resguardada por el Instituto hasta por un máximo de 6 meses. Si **transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por los interesados**, la misma será triturada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

Por lo anterior, de un análisis a lo señalado en el Instructivo se desprende que es la DEPPP quien procede a la trituración de la documentación **que no**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

hubiere sido retirada por los interesados (partidos políticos), pero no especifica si también el partido político podía haberlo hecho, ni el plazo para ello.

Lo anterior, aunado a que de las constancias que presenta la DEPPP, el 15 de diciembre de 2014, el OR devolvió al PH la información.

Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR y el PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

En términos de los argumentos señalados por el OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP y el PH con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

–**Confirma la declaratoria de inexistencia** esgrimida por la DEPPP respecto a la información correspondiente a la constancia de afiliación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

–Revocar la declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta esgrimida por el PH, respecto a la constancia de afiliación.

V. Requerimiento.

Este órgano estima pertinente **requerir** al PH para que en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, realice nuevamente una búsqueda exhaustiva relativa a la constancia de afiliación, o en su defecto para que declare expresamente, funde y motive debidamente la **inexistencia** de la información.

VI. Exhorto.

Es preciso establecer que de la respuesta del PH, se desprende una clasificación de confidencialidad, así como una declaratoria de inexistencia; sin embargo, las mismas no fueron expresamente manifestadas, ni fundamentadas.

Derivado de ello, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PH, para que en lo sucesivo clasifique expresamente aquellas respuestas vinculadas con información reservada o confidencial y las declaratorias de inexistencia, a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40
Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información,
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 2, párrafo 1, fracciones XVII, XVIII y XXVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 31, párrafo 3, 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición de la C. Alejandrina Martínez Jiménez, la información **pública** proporcionada por la DEPPP y la JLE-DF, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **clasifica como confidencial** parte de la información entregada por el PH, respecto de las claves de elector, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca la declaratoria de inexistencia** que se desprende de la respuesta dada por el PH, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE **requiera** al PH, para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la constancia de afiliación, o en su defecto para que funde y motive debidamente la declaratoria de **inexistencia** de la información en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PH, para que en lo sucesivo clasifique expresamente aquellas respuestas vinculadas con información reservada o confidencial y las declaratorias de inexistencia, a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento a la C. Alejandrina Martínez Jiménez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI064/2015

Notifíquese al OR por correo electrónico y a la C. Alejandrina Martínez Jiménez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PH.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.